



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2022

RADICADO: 2014-00590-00

En atención a la petición de embargo adiada por la parte actora, debe manifestar el Despacho que, no se acreditó la condición mediante la cual se constituyó como fideicomisaria a la demandada **ANA MARIA URIBE RICO**, por lo cual, no se constata como titular del bien inmueble identificado con FMI 001-650592, por lo que, previo decidir sobre la cautela de embargo, se requiere a la parte actora para que solviente tal situación.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **d72a4899ecbd815d0e11c65786b95c67a3e3408e2dcdb9af8c537558670165c4**

Documento generado en 22/04/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2022

RADICADO: 2020-00225-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del empleador, ubicación, información, direcciones y/o números de contacto, del demandado MAURICIO BERMUDEZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.154.164, en igual sentido se oficiará a la EPS SALUD TOTAL S.A. para que la misma, brinde los datos del empleador, ubicación, información, direcciones y/o números de contacto, del demandado JULIAN LEONARDO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.705.359.

CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbe2b4bb56d72eab7055718118d1bc565050a8c96bfad1f0a4c5bac4e6ad97d**

Documento generado en 22/04/2022 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de abril de 2022

Radicado: 2020-00237-00

Vista la solicitud presentada por la parte actora en el sentido de fijar fecha para el remate, y toda vez que el Despacho encuentra que tal pedimento es procedente, en tanto que el bien inmueble objeto de la medida cautelar aquí decretada, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además que existe liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO. Para que tenga lugar la pública subasta del bien embargado, secuestrado y avaluado, identificado con matrícula inmobiliaria número **001-573783** y que se trata de *“Apartamento sótano número 50-59 de la calle 124 Sur, destinado a vivienda familiar, situado en el municipio de Caldas-Antioquia, con un área construida de 73.95 metros cuadrados y un área libre desolar de 122.37 metros cuadrados, para un área total de 196.32 metros cuadrados, con una altura libre de 2.50 metros, alinderado por el frente en 8.20 metros con un barranco que lo separa de la calle 124 Sur, y en parte con la mencionada Calle 124 Sur por la escalas que dan acceso a él; por un costado, en parte con un muro que lo separa de la edificación levantada en el lote 32 del plano de la urbanización las Margaritas, y en parte con un muro que separa el sector de solar que le queda perteneciendo a este apartamento del que corresponde al apartamento 101; por el otro costado, con el muro que lo separa de la edificación levantada en el lote 34 de la misma urbanización; por la parte de atrás, en parte con muro que lo separa de un predio que es o fue de propiedad de Argemiro Gallo y otro, y en parte con muro que lo separa la parte del solar del inmueble objeto de reglamento de propiedad horizontal que le queda perteneciendo al apartamento sótano ya citado, por abajo, con el suelo en el que esta levantada la edificación y por arriba, con losa o plancha de concreto que lo separa del primero piso de la misma.”*. Se fija como fecha de la diligencia el día **28 DE JULIO DE 2022 DESDE LAS 10:00 HORAS.**

La base para el remate será la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor total del avalúo (valor total avalúo bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **001-573783=\$ 74'086.614**) tal como lo indica el artículo 448 del C. G. del P., previa consignación del **40%** sobre el mismo (Art. 451 Ibídem).

La diligencia mencionada, comenzará a la hora indicada y tendrá duración mínima de una hora. La presente diligencia se realizará en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 452 de la Ley 1564 de 2012.

En los términos del Art. 450 del C. G. del P. avítese al público y háganse los correspondientes carteles con las especificaciones del bien objeto de la diligencia. Esta publicación se hará por una sola vez, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico **EL MUNDO o EL COLOMBIANO** y en una radiodifusora local. La página del diario y la constancia del administrador de la emisora sobre su publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación; y con las mismas se allegará un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado y expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0158c0658099e5cfe6c542134374d53b10d8f719155f20103f06f7d1b71d9f3f**

Documento generado en 22/04/2022 08:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00326-00** 00 hoy de 22 de abril de 2022, haciéndole saber que la demandada **MÓNICA PATRICIA CANO OSPINA**, fue integrado al contradictorio a través de emplazamiento y posterior nombramiento de curador *ad litem*, esto último desde el pasado 23 de marzo, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciare. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

Juan Sebastian Muñoz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00326-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Mónica Patricia Cano Ospina
Auto Interloc:	00374
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **MÓNICA PATRICIA CANO OSPINA**, fue integrada a través de emplazamiento del 6 de agosto de 2021 y curador *ad litem* desde el 23 de marzo de 2022, en los términos del numeral 4° del artículo 291 y artículo 293 del Código General del Proceso, sin que en el término de ley allegase contestación a la demanda, lo cual acarrea como consecuencia que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MÓNICA PATRICIA CANO OSPINA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo

embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L** (\$580.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9078bc4965b50b5d80b02779ac3cdf3f8e68067bc1e7ebaad6aa9426fb4bcca5**

Documento generado en 22/04/2022 01:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2022

Radicado: 2021-00472-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido por la parte actora dentro del auto fechado del 7 de abril del presente año, en razón a que el nombre de la parte inscrita no corresponde a la del presente proceso.

Como consecuencia de ello, **SE CORRIGE** indicando que, para todos los efectos, el demandado es **CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO**.

Lo anterior, sin necesidad de mayores cavilaciones al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42647d8635cfdcec7d50d8435d2fa7880f258418b1c84fe8d14156adfd5c0c2d**

Documento generado en 22/04/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de abril de 2022

RADICADO: 2021-00620-00

Verificado que están cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, y bajo los presupuestos que estatuye el numeral 7º del artículo 48 *Ejusdem*, que al tenor literal reza “**La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...**”, determinando dicha norma que la designación de curador, incluye también a aquellos profesionales del derecho que funjan como litigantes activos, se nombra como *curador Ad-Litem*, para representar a **OMAIRA DE JESÚS ROJAS JARAMILLO en su calidad de acreedora hipotecaria y a CRISTINA ANDREA ESCOBAR ROJAS**, a la Dra. **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, identificada con la **T.P. 200.952** del C.S de la J., toda vez que esta Abogada es habitual litigante en este Juzgado, fungiendo como apoderada desde otrora en un número plural de procesos civiles que dan cuenta de sus condiciones y aptitudes para ejercer el cargo que se le encomienda. La curadora designada se localiza en:

Dirección física: Carrera 82B N° 33 B 74 de Medellín.

Email: lpabogada@gmail.com

Teléfonos: 312.2504185 4796415.

Por la parte interesada, comuníquese el nombramiento al auxiliar de la Justicia, en términos de las disposiciones legales, **advirtiendo expresamente que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, artículo 49º del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la comunicación del auto que libró mandamiento de pago al curador nombrado para la representación del extremo pasivo, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e94cced572008927615afbf138268b86981a7fd95e2c347894d90223c3204d0**

Documento generado en 22/04/2022 08:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00123-00
Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO QUINTERO
Demandado: JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ GÓMEZ
Auto Interlocutorio: 0379
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** con pretensión incoada a instancia de **SANDRA MILENA RESTREPO QUINTERO**, contra **JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881f29714921902604378a1d7ee75b4ce2e7e7a3e542d3216771a1ed866828a**

Documento generado en 22/04/2022 02:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2022

Proceso: Sucesión
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00141-00
Demandante: Edgar de Jesús Acevedo Quintero y otro
Causantes: Arturo Antonio Acevedo Morales y otros
Auto Interlocutorio: 00378
Decisión: Admite demanda

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 487 y ss. Del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la apertura de la sucesión intestada de los causantes **MARIA MAGDALENA QUINTERO DE ACEVEDO** fallecida el **27 de abril de 2001**; **MARIA DE LA GLORIA ACEVEDO QUINTERO** fallecida el **18 de julio de 2020** y **ARTURO ANTONIO ACEVEDO MORALES** fallecido el **16 de diciembre de 2021**.

SEGUNDO. CÍTESE en calidad de herederos supérstite de los causantes a la señora **MARIA LUZ DARY** y **ELKIN DE JESÚS ACEVEDO QUINTERO**, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, conforme lo preceptúa el artículo 492 del Código General del Proceso, **aportando para el efecto el documento oficial que los acredita su calidad de asignatarios**.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Para el efecto se gestionará por la parte interesada, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.G.P, esto es, mediante la publicación en un medio escrito, que puede ser El Colombiano o El Mundo, **el día domingo**, de un listado que deberá contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Una vez se allegue por el interesado copia informal de la página del diario donde se hubiese publicado el listado, el despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el inciso 1º del artículo 490 del C.G.P. **Lo cual se realizará después de verificada la diligencia de inventarios y avalúos.**

SEXTO. Reconocer personería al Abogado **JORGE OSWALDO HOLGUIN MONTAÑO**, portador de la **T.P. No. 183.927** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los interesados en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60c37dac5cc9053d9fb035819119e50d8f7badadf5657d235bd6c287d12426**

Documento generado en 22/04/2022 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00143-00**
Demandante: Javier Eduardo González Arroyave
Demandado: María Rosa Muñoz Castrillón
Auto Interlocutorio: **00376**
Decisión: Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda, y toda vez que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en favor de **JAVIER EDUARDO GÓNZALEZ ARROYAVE** y en contra de **MARÍA ROSA MUÑOZ CASTRILLON**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 40'000.000,00)** por concepto del capital contenido en la escritura pública, de primer grado, número 1.125 del 15 de junio de 2021 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Caldas, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 16 de febrero de 2022, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que la demandada **MARÍA ROSA MUÑOZ CASTRILLON c.c.** 39.165.155, tiene sobre el bien inmueble identificados con la matricula inmobiliaria número **001-531369**. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que inscriba la medida sobre dicho inmueble.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **JAVIER IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ** con T.P. número 363.502 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10a2599bbeb66b79c567b23144ca84843e3863b912ba9a8d4ea2dea6721946**

Documento generado en 22/04/2022 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00146-00**
Demandante: Cooperativa Financiera Jhon F Kennedy
Demandado: Santiago Salas Pavas y otro
Auto Interlocut.: **00381**
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY NIT. 890907489-0** y en contra de **SANTIAGO SALAS PAVAS C.C. 1.026.160.152** y **ARLEY DE JESÚS SALAS FLOREZ C.C. 71.397.153** por pago del total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo impuesta sobre **SANTIAGO SALAS PAVAS C.C. 1.026.160.152**, como trabajador de **JERSEY TEX S.A.S.** y **ARLEY DE JESÚS SAÑAS FLOREZ C.C. 71.397.153**, como trabajador de **INCRA S.A.S.**, La cautela fue comunicada por correo electrónico el 06 de abril de 2022.en caso de haberse llegado a retener dineros en razón de este proceso hágase la devolución al respectivo demandado.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f5c26c80d8a4f92328fa41292b70713e3a212f6a57b6a53042600d2badfb8**

Documento generado en 22/04/2022 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2022

Proceso: Aprehensión de la garantía mobiliaria
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00154-00
Demandante: Moviaval
Demandado: **LUZ ERICA RESTREPO URREGO**
Auto Interlocut **375**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar desde cuándo incurrió en mora el demandado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.2.5 de la Ley 1835 de 2015, así mismo deberá informar el valor de lo adeudado.

SEGUNDO: Indicará y explicará “razonablemente” el monto estimado actualizado que se pretende ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013. El tal sentido, aclarará en relación con los montos señalados en el Formulario de Registro de Ejecución a qué tasa y periodos corresponden los i) intereses; ii) intereses de mora; iii) comisiones; iv) gastos por guardia y custodia; v) gastos de la ejecución y vi) otros, en tanto no corresponde con valor señalado en el hecho quinto.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 2.2.24.2.5 de Ley 1835 de 2015, esto es deberá declarar el monto estimado que se pretende ejecutar, incluido el valor de las obligaciones garantizadas, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente.

CUARTO: Anexará historial del vehículo objeto de garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd3ac3f5b382b7dfcb7b7e49a42d20b6a160af2514daf0b1a6849d4c332e458**

Documento generado en 22/04/2022 01:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00156-00
Demandante: Financiera Progressa - Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Jorge Eliezer Rojas Cuervo
Auto Interlocutorio: 0377
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: corregirá el hecho **CUARTO** a fin de establecer el día en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: Establecerá con exactitud, tanto en hechos como en pretensiones, cual es la suma que se pretende ejecutar, debido a la disparidad que se avizora a lo largo de la demanda, indicando además, desde cuando se pretenden los intereses moratorios.

TERCERO: Aclarará la suma que se pretende dentro del ítem *interés corriente* sobre la GARANTIA COMUNITARIA, tanto en hechos como en pretensiones.

CUARTO: explicara de manera razonada de donde se extraen las sumas establecidas dentro de la pretensión de “GARANTIA COMUNITARIA”, haciendo énfasis en que parte del pagaré se encuentra suscrito.

QUINTO: corregirá el monto en el acápite de la cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d766010b847a143d4422c628b7db2027a5b65d6a5774e3e95b959c65328ee0**

Documento generado en 22/04/2022 01:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00161-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Rodrigo Antonio Arango Cubillos
Auto Interlocut.: 00384
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** y en contra de **RODRIGO ANTONIO ARANGO CUBILLOS C.C. 15.257.599** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS pesos M.L. (\$16.551.336,00)**, por concepto de capital equivalente a la obligación pactada en el pagare No. 557873842 más los intereses de mora desde el 5 de abril de 2022, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **LUZ HELENA HENAO RESTREPO** con **86436**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34be414e0cbd02ad86493a77021b3330df4fa012456bd51a39ced287a633024**

Documento generado en 25/04/2022 07:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00165-00
Demandante: Aleida Andrea Ángel Ángel
Demandado: Nancy del socorro Herrera Montoya
Auto Interlocutorio: 0385
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: corregirá el hecho **CUARTO**, toda vez que, tal y como lo deprecia en el hecho **TERCERO**, no se acordaron intereses de ningún tipo, por lo cual, de conformidad con el artículo 1617, opera la mora civil.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, modificará lo atinente a los intereses remuneratorios, de conformidad a su no establecimiento dentro del respectivo título valor.

TERCERO: Aclarará lo deprecado en el hecho **SEXTO**, ya que no se extrae de la prueba arrojada.

CUARTO: Modificará la pretensión **SEGUNDA** de conformidad.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8b3bcf50c7604958f4941f8b644dfd17d66d2ec3663bb158b63f7a6c2364da**

Documento generado en 25/04/2022 07:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**